

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-261/2014.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-261/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del *Convenio General de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral en lo sucesivo “el INE”, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Licenciado Edgar Humberto Alba Arias, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas; por la otra, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo sucesivo “el IEPC”, representado por la maestra María de Lourdes Morales Urbina y el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el*

*desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas;*  
y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Firma del Convenio General de Coordinación.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se firmó el *Convenio General de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral en lo sucesivo “el INE”, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Licenciado Edgar Humberto Alba Arias, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas; por la otra, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo sucesivo “el IEPC”, representado por la maestra María de Lourdes Morales Urbina y el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas.*

La firma de dicho convenio fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

**2. Recurso de apelación.** Disconforme con la suscripción del Convenio General de Coordinación señalado en el punto que antecede, el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de apelación.

**3. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/SE/1447/2014 fechado el treinta de diciembre del dos mil catorce, envió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

**4. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, el treinta de diciembre del dos mil catorce, se ordenó registrar el asunto previamente señalado bajo el expediente SUP-RAP-261/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó por medio del oficio TEPJF-SGA-7665/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otras cosas

## **SUP-RAP-261/2014**

determinó, radicar ante sí el expediente anotado, admitir a trámite el recurso planteado y declarar cerrada la instrucción del asunto referido, por lo cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación señalado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, específicamente el Partido de la Revolución Democrática, Trabajo, a fin de impugnar la celebración del *Convenio General de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral en lo sucesivo “el INE”, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Licenciado Edgar Humberto Alba Arias, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas; por la otra, el*

*Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo sucesivo "el IEPC", representado por la maestra María de Lourdes Morales Urbina y el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas, al estimar que resulta contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad.*

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa la resolución reclamada y, se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

**b) Oportunidad.** La demanda del presente recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días

## **SUP-RAP-261/2014**

previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , toda vez que de las constancias de autos se desprende que la el Convenio General de Coordinación controvertido fue notificado a la parte apelante el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito inicial fue presentado ante la autoridad responsable el veintiséis del mismo mes año, por lo cual queda demostrado el cumplimiento del requisito en estudio.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que controvierte la celebración del Convenio General de Coordinación anotado.

**d) Personería.** También se encuentra satisfecho el requisito correspondiente a la personería, en virtud de que el recurso de apelación en estudio fue interpuesto por conducto de quien funge como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

Por tanto, el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso

a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que controvierte la constitucionalidad y legalidad del *Convenio General de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral en lo sucesivo “el INE”, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Licenciado Edgar Humberto Alba Arias, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas; por la otra, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo sucesivo “el IEPC”, representado por la maestra María de Lourdes Morales Urbina y el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas.*

Lo anterior, porque dado el carácter de entidad de interés público del partido político recurrente, le asiste el derecho para deducir las acciones tuitivas para la protección de intereses difusos relacionados con los actos de preparación de las elecciones, por lo que está habilitado para promover los medios de impugnación federales en materia electoral que resulten procedentes, en términos de las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DUFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA

**SUP-RAP-261/2014**

QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR” y “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” respectivamente.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso de apelación es interpuesto para controvertir el Convenio General de Coordinación celebrado el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones locales en esa entidad federativa, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

**TERCERO.** El partido recurrente solicita que esta Sala Superior, en ejercicio de sus atribuciones de control constitucional, inaplique lo previsto en los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero, de la



Constitución Política del Estado de Chiapas; así como 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de no guardar conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 116, fracción IV, incisos a) y n), 128 y 133; y, Segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, numeral 1, 5, numeral 1, 25, numeral 1, 35 y Noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en esencia, porque las disposiciones jurídicas locales cuya inaplicación se solicita, establecen como fecha en que se celebrará la jornada electoral local el tercer domingo del mes julio, mientras que los preceptos constitucionales y generales que se consideran inobservados establecen que la jornada electoral federal y local deberá ser concurrente y, por ende, celebrarse el primer domingo del mes junio del año en curso.

Esto cobra particular relevancia, porque de conformidad con las disposiciones jurídicas cuya inaplicación se solicita, en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, inciso a), del Convenio General de Coordinación que se controvierte, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, convienen que el diecinueve de julio de dos mil quince, esto es, en fecha distinta a aquella en la que se celebrará la jornada electoral

## **SUP-RAP-261/2014**

federal se realizará la jornada electoral local y, por ende, se instalarán las casillas necesarias para renovar los ciento veintidós Ayuntamientos y a las cuarenta y un diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas.

Considera, en resumen, que los preceptos tildados de inconstitucionales e ilegales, al no establecer una regulación coincidente:

- Contravienen al Pacto Federal;
- Violan el principio de supremacía constitucional;
- Implican severos perjuicios que afectan a la organización del proceso electoral y los derechos político-electorales, tales como doble gastos de tipo humano y económico, por lo cual los partidos políticos realizarán en dos ocasiones actos de campaña, propaganda electoral, la designación de representantes generales y de mesas directivas de casilla; y,
- Se destruye el fin primordial de la casilla única.

En concordancia con lo anterior, estima entonces el apelante que las autoridades señaladas como responsables faltan a su deber de garantizar de respetar las disposiciones constitucionales y legales que protestaron guardar según sus atribuciones correspondientes, así como de ajustarse al conjunto de acuerdos aprobados previamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la

celebración de los comicios en el primer domingo del mes de junio del año dos mil quince.

Sobre el particular, el partido apelante también anota que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero de la Constitución Estatal; así como 19 párrafo primero, del código electoral local, por contravenir las disposiciones constitucionales y legales que en el presente recurso de apelación considera violentados.

Con base en todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática solicita que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus atribuciones de control constitucional, inaplique lo previsto en los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para el efecto de que se revoque lo previsto en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, inciso a), del Convenio General de Coordinación que se controvierte, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con la finalidad de que las jornadas electorales federal y local se celebren el primer domingo del mes de junio del dos mil quince.

***Estudio de la controversia planteada***

## **SUP-RAP-261/2014**

De conformidad con lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Superior observa que, por cuestión de método, debe realizar el estudio de la controversia planteada, en el orden siguiente:

1. En primer lugar, deberá determinar la factibilidad de que esta Sala Superior, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, pueda pronunciarse sobre la validez de normas jurídicas respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
2. Sólo en caso de resultar procedente lo anterior, esta Sala Superior realizará el estudio de constitucionalidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la solicitud de inaplicación de los artículos previsto en los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, porque en concepto del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior cuenta con las facultades constitucionales para inaplicar al caso concreto, las disposiciones jurídicas que soportan la validez de las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, inciso a), del Convenio General de Coordinación apuntado, cuyo texto dice a la letra:

[...]

SEXTA. En virtud de que el 7 de junio de 2015 se celebrarán las elecciones de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el 19 de julio de ese mismo año, las elecciones locales para renovar los 122 Ayuntamientos y a los 41 Diputados al Congreso del Estado de Chiapas, "LAS PARTES" suscriben el presente Convenio para establecer las bases y los mecanismos operativos entre ambos organismos.

SÉPTIMA. "LAS PARTES" manifiestan su aceptación con las siguientes consideraciones generales:

- a) "LAS PARTES" convienen en la instalación de casillas para la jornada electoral local del 19 de julio de 2015, se procurará en la medida de lo posible la misma integración de mesas directivas que "EL INE" determine para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, mismas que funcionarán atendiendo a las disposiciones aplicables en las respectivas legislaciones electorales.

[...]

Bajo la lógica anotada, este Tribunal Federal Electoral considera lo siguiente:

***Examen de la factibilidad de realizar el control de constitucionalidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática.***

Esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón** al partido apelante en cuanto a su pretensión de que este órgano jurisdiccional, no obstante la sentencia constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en condiciones de realizar el control de constitucionalidad que formula para dictar una ejecutoria cuyo efectos de invalidez pudieran ser diversos a los determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **SUP-RAP-261/2014**

Se considera que si bien esta Sala Superior en ejercicio de sus facultades de control constitucional puede dictar una sentencia en la que determine que los preceptos legales controvertidos son contrarios a la Ley Fundamental, los efectos de dicha ejecutoria no podrían ser diversos a los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado previamente para esos mismos preceptos legales locales.

Lo anterior es así, porque la parte apelante construye sobre la premisa inexacta de que las facultades de control constitucional que la Constitución General de la República le atribuye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le permiten realizar el examen de constitucionalidad y legalidad que plantea y dictar una sentencia cuyos efectos no tomaran en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, ya se pronunció sobre la invalidez de los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero de la Constitución Estatal; así como 19 párrafo primero, del código electoral local y, por ende, determinó a partir de cuándo surtirá efectos la declaratoria de invalidez correspondiente, especialmente, cuando determinó que tales preceptos deben aplicarse en el proceso comicial dos mil catorce- dos mil quince, el cual es el núcleo esencial de la solicitud formulada por el partido apelante.

Como se explicará enseguida, esta Sala Superior concluye que en el modelo vigente de control constitucional en materia electoral, la distribución de facultades que la Constitución General de la República realiza entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece un sistema congruente, de modo que si el Alto Tribunal por medio de la acción de inconstitucionalidad ya se pronunció sobre la invalidez de una norma jurídica así como sobre los efectos a los cuales se sujetará la declaratoria correspondiente, la sentencia constitucional respectiva vincula, en cuanto a sus efectos, a todas las autoridades electorales del país, incluyendo, a las salas de este propio Tribunal Electoral.

***Descripción del sistema de control constitucional en materia electoral.***

El artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

## **SUP-RAP-261/2014**

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

Ahora bien, de los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- 2) Tribunal Electoral.

Respecto al Tribunal Electoral, es sumamente importante subrayar, **que a éste se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución**, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.



Por su parte, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le reconocen, principalmente, las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, constitucional, relativa a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral.

En ese orden de ideas, se colige que el Constituyente Permanente determinó que en el control de constitucionalidad en la materia electoral, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde ejercer el control abstracto, en tanto que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde ejercer el control concreto. En esencia, en el control abstracto, se confronta directamente el apego de la ley a la Norma Fundamental, en tanto que en el control concreto, se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

- 1) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- 2) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-261/2014**

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1° establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en lo conducente al control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

En lo que respecta al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular, que el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley General, el que se hace consistir cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011<sup>1</sup> cuyo rubro y texto es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los

<sup>1</sup> Disponible en [http://sif.scjn.pjf.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tribunal%2520electoral&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=107&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160544&Hit=13&IDs=2007549,2006153,159848,159833,159832,159831,159830,2002691,2002380,2002381,2001959,160365,160544,160576,160472,160471,160969,164177,163908,163906&tipoTesis=&Semana=0&tabla=](http://sif.scjn.pjf.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tribunal%2520electoral&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=107&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160544&Hit=13&IDs=2007549,2006153,159848,159833,159832,159831,159830,2002691,2002380,2002381,2001959,160365,160544,160576,160472,160471,160969,164177,163908,163906&tipoTesis=&Semana=0&tabla=) Consultada el dos de enero de dos mil quince.

## SUP-RAP-261/2014

resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.***

Ahora bien, en sesión pública del dos de octubre de dos mil catorce, el Alto Tribunal resolvió las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014<sup>2</sup> promovidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional en contra del Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, publicado el veinticinco de junio del año en curso; y, del Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, ambos en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las normas al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Chiapas.

---

<sup>2</sup> Disponible en <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=168595> Consultada el dos de enero de dos mil quince.

## SUP-RAP-261/2014

Cobra relevancia para el caso particular, lo resuelto por ese Alto Tribunal en torno a las disposiciones jurídicas cuya inaplicación ahora solicita el Partido de la Revolución Democrática a esta Sala Superior, sobre lo cual determinó a la letra que:

[...]

**DÉCIMO PRIMERO.** Establecimiento de la fecha del tercer domingo de julio del año de la elección para la celebración de los comicios de diputados locales y ayuntamientos.

El Partido de la Revolución Democrática señala que la norma implícita que deriva de los artículos 17 y 19 de la Constitución Local<sup>3</sup> –en la porción normativa que establece que las elecciones de diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado se celebrarán el tercer domingo de julio– en el sentido de que en el Estado de Chiapas únicamente seguirá homologada la fecha de la elección de gobernador con la de la elección presidencial y no las elecciones de diputados e integrantes de los Ayuntamientos, cuando en Chiapas desde hace varios años se habían homologado, resulta inconstitucional pues desde la reforma electoral de noviembre de dos mil siete existe la obligación de unificar la fecha de la jornada local con la correspondiente a la jornada federal, a fin de evitar la proliferación de procesos.

Los preceptos impugnados, dice el partido accionante, son contrarios a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y n), 73, fracción XXIX-U de la Constitución General, en relación con lo ordenado por el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la reforma constitucional

---

<sup>3</sup> “**Artículo 17.** Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección, en tanto que la elección de Gobernador se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.  
(...)”

“**Artículo 19.-** El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el tercer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.  
(...)”

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como a lo previsto en los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el transitorio décimo primero del Decreto por el que se expidió dicha Ley General.

El artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la reforma a la Constitución General publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce establece un plazo perentorio para que el Congreso de la Unión expida la Ley General reguladora de los procedimientos electorales; y, una regla que prevé la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio a partir del dos mil quince, con la excepción del año dos mil dieciocho que deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio.

Continúa argumentando que el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución General que establece que al menos una elección local se verifique en la misma fecha que tenga lugar alguna de las elecciones federales es aplicable para aquellas entidades federativas que tienen proceso electoral en año distinto al de los procesos ordinarios federales. Esto no significa que aquellos estados como Chiapas que ya tenían homologadas sus jornadas con las federales deban deshomologar y hacer coincidir una sola elección local con las federales. Eso sería contrario a una interpretación histórico-progresiva del proceso de homologación.

El mandato constitucional de homologar las jornadas electorales locales y federales se confirmó en los artículos 25, párrafo primero y décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que las elecciones ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, con la excepción de las que se celebren en dos mil dieciocho.

El artículo noveno transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que los procesos ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primero domingo de junio de dos mil quince, deben iniciar la primera semana de octubre del año dos mil catorce.

## SUP-RAP-261/2014

La fecha fijada por la Constitución del Estado de Chiapas para la jornada comicial en las elecciones de diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado es absurda, pues extiende el proceso electoral por un mes y medio más en relación con las elecciones federales y dos semanas más en relación con la jornada para la elección de gobernador.

En este sentido, dice el accionante, es falsa la premisa de la cual parte la legislatura local -visible en el dictamen legislativo- al considerar que no estaba obligada a establecer más de una elección local coincidente con algunas de las elecciones federales, lo cual viola los principios electorales de certeza y objetividad y, por tanto, el principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el Partido del Trabajo señala que el artículo 42 del código electoral local<sup>4</sup> contraviene el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de dos mil catorce, porque dicho precepto señala que las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda, mientras que el precepto transitorio mencionado señala que la celebración de elecciones federales y locales se debe celebrar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se deben llevar a cabo el primer domingo de julio.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática señala que los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup> en las porciones normativas que establecen que las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos se efectuarán el tercer domingo de julio del año que corresponda son inconstitucionales porque vulneran los principios de certeza, legalidad, supremacía y pacto federal previstos en los artículos, 41, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos a) y b), 124, 133, y segundo transitorio, fracción a) del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General publicado el

---

<sup>4</sup> “**Artículo 42.**- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda.”

<sup>5</sup> “**Artículo 41.**- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.”



diez de febrero de dos mil catorce, así como el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Adicionalmente, respecto de dichos preceptos impugnados, el partido accionante reproduce, en esencia, los argumentos hechos valer respecto de los artículos 17, primer párrafo y 19, primer párrafo de la Constitución Local.

Finalmente, señala que existe una omisión legislativa parcial al no existir un precepto transitorio que contemple que las elecciones locales de dos mil dieciocho se celebrarán el primero domingo de julio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General publicado el diez de febrero de dos mil catorce, y artículo décimo primero transitorio del Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

El concepto de invalidez relativo al señalamiento del tercer domingo de julio para la celebración de la jornada comicial para la elección de diputados al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos es **fundado**.

El marco constitucional relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas se rige por lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y n), así como segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce<sup>6</sup>, conforme a los cuales:

---

<sup>6</sup> **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**

(...)

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

## SUP-RAP-261/2014

- La jornada comicial para la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos debe tener lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha regla.
- Al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.
- La ley general que regule los procedimientos electorales debe contemplar la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En relación con lo anterior, los artículos 25 párrafo 1, noveno y décimo primero transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales<sup>7</sup> prevén:

---

### **Transitorios.**

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

(...)

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) **La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;**

(...)"

### <sup>7</sup> "Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. (...)"

### "Transitorios

(...)

**Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

(...)

- Que Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.
- Las elecciones ordinarias federales y locales a verificarse en dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

A la luz de este marco constitucional y legal, la problemática que este Pleno debe resolver consiste en determinar si la excepción que la Constitución General de la República prevé a la obligación de que las jornadas comiciales en las entidades federativas se celebren el primer domingo de junio del año que corresponda, implica que en las entidades federativas en las que las elecciones se celebren en el año de los comicios federales es disponible para el legislador local establecer una fecha distinta para la jornada electoral, siempre y cuando alguna de las elecciones se celebre en la misma fecha que las elecciones federales, o si, por el contrario, dicha excepción se traduce únicamente en que las entidades federativas cuyas elecciones se celebren en el año de los comicios federales están facultadas para conservar fechas distintas para la celebración de las jornadas comiciales, como lo plantean los partidos promoventes.

Al respecto, debe tenerse presente que la obligación de que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio, así como su excepción, previstas en el artículo 116, fracción IV, inciso a), tiene como antecedente la reforma del trece de noviembre de dos mil siete en la que se estableció la misma obligación pero para el primer domingo de julio. La porción normativa correspondiente establecía: "*y que la*

---

**Décimo Primero.** Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio."

## SUP-RAP-261/2014

*jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.”*

En el dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Senadores del doce de septiembre de dos mil siete, que fue compartido en sus términos por la Cámara de Diputados el trece de septiembre de dos mil siete, se explicó la incorporación de esta regla:

“Establecido lo anterior, respecto del mismo Artículo 116 es necesario resaltar un consenso surgido en el seno de estas Comisiones Unidas. Es conocido que el calendario de elecciones estatales representa uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones. Aunque trece Estados y el Distrito Federal han establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electoral establecida para las elecciones federales -primer domingo de julio- y Michoacán lo hará en la elección local inmediata siguiente a la que está en curso, todavía el calendario de elecciones en el resto de los Estados significa un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales.

Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los Estados tienen en sus Constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus respectivos procesos electorales que solamente se explican por inercias del pasado. En los dos años de cada trienio que no registran elección federal, el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas. Lo anterior resulta negativo no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que encarece el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los Estados, y también de los partidos políticos nacionales.

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados.

Finalmente, cabe señalar otro efecto negativo de consideración, derivado de esa dispersión, que es el de someter a los partidos políticos nacionales a una tensión nunca acabada en la competencia electoral, restándoles o negando tiempo para la realización de otras actividades de índole política o de opinión pública, negociación y construcción de acuerdos, que serían de alto valor para consolidar el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos y también como legítimas expresiones vinculadas en forma directa a sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.

Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su Dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

**Para atender la realidad de los Estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los Estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.**

## SUP-RAP-261/2014

En un Artículo Transitorio el Proyecto de Decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.

De esta forma, el calendario electoral dejará de ser motivo de problemas para la sociedad, los ciudadanos, los electores, los partidos políticos y los tres órdenes de gobierno. Es una medida que a todos habrá de beneficiar.

En consecuencia, el inciso a) de la Fracción IV del Artículo 116 quedaría como sigue: "a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"

De dicho dictamen se advierte que la problemática que el órgano revisor buscó atender era la relativa a la heterogeneidad de las fechas para la celebración de elecciones en las entidades federativas, lo que a su juicio era negativo para la ciudadanía, que se veía forzada a atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año, además de que era costoso, restaba tiempo a los partidos para la realización de otras actividades y podría dificultar el ejercicio de la facultad que se buscaba dar al entonces Instituto Federal Electoral para organizar y desarrollar procesos de orden local, mediante convenio, dada la dispersión prevaleciente en el calendario de elecciones en más de la mitad de los Estados.

Para dar respuesta a tal situación, se determinó homologar las fechas para la celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas que no tuvieran elecciones en el mismo año de las elecciones federales, disponiendo que se celebraran el primer domingo de julio; pero para atender la realidad de los Estados que ya tenían establecida la concurrencia con las elecciones federales, se previó que pudieran conservar una fecha de la jornada

electoral diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

En este sentido, este Tribunal Pleno considera que la interpretación de la excepción no debe ser en el sentido de que con ello se dio libertad a las entidades federativas para fijar fechas de jornadas electorales distintas al primer domingo de junio del año que corresponda, sino que busca "reconocer la realidad" de que algunas entidades federativas con elecciones en el mismo año que las federales, tenían establecidas jornadas diversas y se estimó conveniente permitir que se mantuvieran.

Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó la fecha para la celebración de las jornadas electorales, trasladándola al primer domingo de junio, y se dio un paso adicional en el sentido de la homologación, al señalarse en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.

De todo lo anterior debe concluirse que las entidades federativas que tengan elecciones en el mismo año que las federales no tienen una libertad para señalar libremente fechas distintas al primer domingo de junio para la celebración de la jornada comicial. Lo único que la Constitución permite es que dichas entidades federativas conserven una fecha distinta para alguna de sus elecciones cuando ello obedezca a la manera en que los calendarios electorales hayan sido regulados en el pasado.

En el Estado de Chiapas, las elecciones locales se celebran en los mismos años que las federales; sin embargo, no opera la excepción del artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, pues antes de las reformas impugnadas los artículos impugnados establecían como fecha para la celebración de las jornadas comiciales el primer domingo de julio del año respectivo; esto es, no existía una fecha distinta a la de las elecciones federales.

Por tanto, al no estar en el supuesto de dicha excepción, los preceptos de la Constitución Local y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que prevén el tercer domingo de julio como fecha para la celebración de

## SUP-RAP-261/2014

las elecciones de diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos resultan inconstitucionales.

Procede, por tanto, declarar la invalidez de los artículos 17, primer párrafo, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política del, así como de los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas.

Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el inicio del proceso electoral en el Estado de Chiapas es inminente y que una modificación a la fecha de celebración de la jornada electoral constituiría una modificación fundamental que no podría realizarse por estar dentro del plazo de veda constitucional del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto constitucional<sup>8</sup>.

Si bien este Alto Tribunal ha establecido como una excepción<sup>9</sup> a dicha prohibición los casos en que las

---

<sup>8</sup> **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

<sup>9</sup> **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la



modificaciones se hagan indispensables por una declaración de invalidez de la propia Corte, en el caso se advierte que la determinación de la fecha de la jornada electoral tiene implicaciones respecto de distintos actos que se van programando en función de la fecha de celebración de los comicios, lo que implicaría una afectación para toda la concatenación de actos técnicos y operativos muy complejos que implica el proceso electoral, de modo que una declaratoria de invalidez con efectos inmediatos produciría un daño al principio de certeza que se estima inaceptable.

Por tanto, a fin de salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso electoral, la declaratoria de invalidez **surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral de 2014-2015 en la entidad federativa, por lo que las jornadas comiciales deberán llevarse a cabo en las fechas previstas por las normas inválidas.**

Por cuanto hace a la omisión legislativa combatida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en que no se expidió un precepto transitorio que contemple que las elecciones locales de dos mil dieciocho se celebrarán el primero domingo de julio, el concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce impuso al Congreso de la Unión el deber de expedir la legislación general en la que se previera que las elecciones federales y locales a celebrarse en dos mil dieciocho se verificarán el primer domingo de julio. En cumplimiento a ese mandato, el artículo décimo primero transitorio del Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, prevé precisamente esa regla con aplicación a nivel nacional, sin necesidad de que las entidades federativas la reiteren en sus respectivas legislaciones.

---

reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.”

[J]; Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; pág.1564; P./J. 98/2006.

## **SUP-RAP-261/2014**

Por tanto, al no existir un mandato constitucional de legislar en tal sentido, la omisión legislativa parcial invocada es infundada.

[...]

De conformidad con lo previamente transcrito, esta Sala Superior puede observar en lo que al caso interesa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- ✓ Realizó el control de constitucionalidad de los artículos 17, primer párrafo, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política, así como de los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas; y,
- ✓ Determinó declarar la invalidez de las disposiciones jurídicas locales previamente enumeradas, al estimar que se apartan de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y n), de la Constitución General de la República, porque no se actualiza el supuesto de excepción que permite la celebración de jornadas electorales locales en fecha distinta a la de las elecciones federales.

Ahora bien, resulta importante destacar que también se aprecia que ese Alto Tribunal en la sentencia constitucional en comento, determinó en relación con la declaración de invalidez en estudio, que:

- ✓ El inicio del proceso electoral en el Estado de Chiapas es inminente y que una modificación a la fecha de celebración de la jornada electoral constituiría una

modificación fundamental que no podría realizarse por estar dentro del plazo de veda constitucional del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto constitucional .

- ✓ Si bien ese Alto Tribunal ha establecido como una excepción a dicha prohibición los casos en que las modificaciones se hagan indispensables por una declaración de invalidez de la propia Corte, en el caso se advierte que la determinación de la fecha de la jornada electoral tiene implicaciones respecto de distintos actos que se van programando en función de la fecha de celebración de los comicios, lo que implicaría una afectación para toda la concatenación de actos técnicos y operativos muy complejos que implica el proceso electoral, de modo que una declaratoria de invalidez con efectos inmediatos produciría un daño al principio de certeza que se estima inaceptable.
- ✓ Por tanto, a fin de salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso electoral, la declaratoria de invalidez surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral de 2014-2015 en la entidad federativa, por lo que las jornadas comiciales deberán llevarse a cabo en las fechas previstas por las normas inválidas.

En ese contexto, en el Considerando VIGÉSIMO NOVENO así como en el punto resolutivo SÉPTIMO de la sentencia constitucional en examen, ese propio Alto Tribunal dispuso a la letra que:

## SUP-RAP-261/2014

[...]

VIGÉSIMO NOVENO. Efectos. La invalidez de las porciones normativas declaradas inconstitucionales a lo largo de la presente ejecutoria surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, con excepción de la invalidez decretada respecto de los artículos 17, primer párrafo y 19, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y, 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral de 2014-2015 en la entidad federativa.

[...]

**SÉPTIMO.** Se declara la invalidez de los artículos 17, párrafo primero, primera parte y 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de los artículos 41 y 42 de la ley electoral impugnada, todos estos con efectos a partir de la culminación del proceso electoral de 2014-2015, conforme al considerando vigésimo noveno de esta sentencia; ....

[...]

De conformidad con lo anterior, se colige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determinó que la invalidez de los artículos 17, párrafo primero, primera parte y 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de los artículos 41 y 42 de la ley electoral local, **surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral de 2014-2015 en la entidad federativa, por lo cual las jornadas comiciales deberán llevarse a cabo en las fechas previstas por las normas inválidas.**

Sobre este punto es importante destacar, que la sentencia estimatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una eficacia diferida, porque como ese propio

Alto Tribunal lo determinó, la fecha de celebración de la jornada comicial configura una “modificación fundamental”, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, caso en el cual ese Tribunal Pleno cuenta con amplias facultades para determinar los efectos y alcances de sus sentencias, de conformidad con el artículo 73 en relación con los numerales 41, fracción IV y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, es igualmente importante hacer notar, que esa determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros.

***Conclusión respecto al control de constitucionalidad solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.***

Resulta importante destacar, que no pasa inadvertido que los conceptos de agravio formulados en el presente recurso de apelación, coinciden en lo sustancial, con los planteamientos de invalidez que, en su oportunidad, fueron examinados por el Alto Tribunal con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior tiene presente que en las opiniones formuladas en los expedientes SUP-OP-6/2014 y SUP-OP-42/2014 y SUP-OP-43/2014 relacionados precisamente con las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, se pronunció en el sentido de que

## **SUP-RAP-261/2014**

la porción normativa contenida en los artículos 17 y 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como 42, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen en esencia, que las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda, son contrarios a la Norma Fundamental.

Sin embargo, como resultado de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que esta Sala Superior, con base en el ejercicio de sus facultades de control constitucional, está en condiciones de dictar una ejecutoria a través del presente recurso de apelación en la que determine inaplicar en el caso particular, normas jurídicas locales cuya invalidez y sus efectos ya han sido previamente determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia emitida con motivo de la resolución de diversas acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

En consecuencia, se determina que no procede que esta Sala Superior realice el estudio de constitucionalidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la solicitud de inaplicación de los artículos previsto en los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como 42 del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que han quedado previamente expresadas.

Por ende, carece de razón el partido apelante cuando afirma, que debido a la celebración del Convenio General de Coordinación en los términos previamente anotados, las autoridades señaladas como responsables inobservan lo establecido en los artículos 40, 41, 116, fracción IV, incisos a) y n), 128 y 133; y, Segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, numeral 1, 5, numeral 1, 25, numeral 1, 35 y Noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque como ya se explicó, todas las autoridades señaladas como responsables, sujetaron su actuación rigurosamente a lo dispuesto por la sentencia constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que la invalidez de los artículos 17, primer párrafo, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política, así como de los artículos 41 y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral de 2014-2015 en la entidad federativa, por lo que las jornadas comiciales deberán llevarse a cabo en las fechas previstas por las normas inválidas.

## **SUP-RAP-261/2014**

Por tanto, esta Sala Superior considera que como la constitucionalidad y legalidad de las cláusulas del Convenio General de Coordinación controvertido, dependen de que este órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones de inaplicar al caso concreto, las normas jurídicas en las que precisamente se sustentan la validez de las cláusulas impugnadas, lo cual como se ha explicado con anterioridad resulta jurídicamente inviable, lo procedente es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determine **confirmar** el contenido de las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, inciso a), del Convenio General de Coordinación referido, en la materia de la presente impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** en la materia de impugnación, las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, inciso a), del *Convenio General de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral en lo sucesivo “el INE”, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Licenciado Edgar Humberto Alba Arias, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas; por la otra, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado*



*de Chiapas, en lo sucesivo "el IEPC", representado por la maestra María de Lourdes Morales Urbina y el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas.*

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-261/2014**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**